

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL INTERIOR:

MDI-DMI-2024-0145-ACUERDO Se otorga con carácter Honorífico la Condecoración “General Alberto Enríquez Gallo”, a favor de varios funcionarios de la Policía Nacional y Fiscalía de Colombia	3
MDI-DMI-2024-0146-ACUERDO Se otorga con carácter Honorífico la Condecoración “Escudo al Mérito Policial”, al señor Coronel Gelver Yecid Peña Araque	8

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SRP-2024-0252-A Se establecen medidas de ordenamiento para la actividad extractiva dirigida al recurso Merluza (Merluccius gayi)	13
---	----

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2024-0517-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 21621, Turismo y servicios relacionados	18
--	----

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD:

ARCONEL-ARCONEL-2024-0060-RES Se determina el “Rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia a reconocer a los generadores de emergencia (RCEGEE)”	21
---	----

PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS:

MAATE-DPNG/DAJ-2024-0001-R Se delega al/los analista/s de asesoría jurídica 2 de la Dirección de Asesoría Jurídica para que actúen en calidad de delegados del titular de la Dirección de Asesoría Jurídica dentro del Comité de Transparencia del Parque Nacional Galápagos.	29
--	----

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE
COMPAÑÍAS, VALORES Y
SEGUROS:**

SCVS-INS-2023-00041879 Se declara
concluido el proceso de liquidación
forzosa y la terminación de la
existencia legal de la compañía
Ecuatoriana de Seguros S.A.
ECUASEGUROS..... 32

SCVS-INC-DNCDN-2024-0017 Se expide
la Reforma del Reglamento para
el control de las compañías que
realizan el servicio de venta con
planes de compra programada
y/o acumulativos y actividades
relacionadas a ese ámbito..... 38

**SUPERINTENDENCIA DE
COMPETENCIA ECONÓMICA:**

SCE-DS-2024-47 Se dispone la rectificación
de todas las actuaciones
administrativas ocurridas con
anterioridad a la difusión de la
Resolución Nro. SCE-DS-2024-39,
de 13 de septiembre de 2024..... 42

ACUERDO Nro. MDI-DMI-2024-0145-ACUERDO**SRA. DRA. MÓNICA ROSA IRENE PALENCIA NÚÑEZ
MINISTRA DEL INTERIOR****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; (...) 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir..."*;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que el artículo 160, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"(...) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización (...)"*;

Que el artículo 163 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional (...)"*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que el artículo 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *"Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional."*;

Que el artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, dispone: *"El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional."*;

Que el artículo 97 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, expresa: *"Dentro de la carrera profesional, son derechos de las y los servidores policiales, además de los establecidos en la Constitución de la República y la ley, (...) 10. Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos de servicio, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecerán por parte del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público."*;

Que el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: *"Las o los servidores policiales, como estímulo a su labor policial, tendrán derecho a recibir condecoraciones, medallas y distintivos a través del respectivo acuerdo que emita el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. Los costos máximos de las condecoraciones, medallas o distintivos se sujetarán a las normas establecidas por el ministerio rector del trabajo. En concordancia con las disposiciones pertinentes de la ley que regula el servicio público, en ningún caso dichos"*

reconocimientos consistirán en beneficios económicos o materiales.”;

Que el artículo 169 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales señala que: *“Objetivo.- El presente Título tiene por objetivo fijar las normas y procedimientos para regular el otorgamiento de las condecoraciones, felicitaciones y reconocimientos institucionales establecidos en la Policía Nacional, que han sido creados para exaltar las virtudes policiales, así como para recompensar los méritos y servicios distinguidos, relevantes y trascendentes, prestados a la sociedad ecuatoriana y a la Policía Nacional”;*

Que el artículo 170 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, determina que las condecoraciones y reconocimientos de la Policía Nacional serán otorgadas a: *“(...) 5. Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras; (...);”;*

Que el artículo 171 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, manifiesta que: *“Clases de Incentivos.- Los incentivos se clasifican en: 1. Condecoraciones (...);”;*

Que el artículo 172 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, señala: *“Competencia para el otorgamiento de condecoraciones.- La o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, previa calificación del Consejo de Generales, otorgará a las y los servidores policiales, personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras las condecoraciones que correspondan, mediante resolución o acuerdo ministerial (...);”;*

Que el artículo 176 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, en su numeral 3, indica que: *“Beneficiarios de las condecoraciones.- Las condecoraciones se podrán otorgar a: (...) Miembros de la Policía extranjeras, autoridades civiles, miembros de fuerzas armadas, personas naturales y jurídicas y estandartes, nacionales y extranjeros”;*

Que el artículo 177 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, manifiesta: *“Las condecoraciones se clasifican (...) 5. Por servicios y cooperación prestados a la Policía Nacional.”;*

Que el artículo 182 Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales dispone: *“ La condecoración por servicios y cooperación prestados a la Policía Nacional para la o el Presidente, Vicepresidente, Ministros de Estado, Comandante General y Subcomandante General de la Policía Nacional del Ecuador, por servicios y cooperación prestados a la Policía Nacional es: (...) 2. Condecoración General Alberto Enríquez Gallo (...).”;*

Que el artículo 203 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, establece: ***La Condecoración General Alberto Enríquez Gallo, será conferida a las máximas autoridades del Gobierno Nacional, Presidentes de otros países, Autoridades Civiles y Eclesiásticas, Representantes Diplomáticos, Directivos de Instituciones, Representantes de las Fuerzas Armadas, Policías Extranjeras y Representantes de Organismos Internacionales.”;***

Que el artículo 206 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, prevé que: *“Requisito Común.- Para el otorgamiento de las condecoraciones como requisito indispensable se requiere la calificación de idoneidad mediante resolución emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional.”;*

Que el artículo 224 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, dispone: *“Los requisitos para la condecoración General Alberto Enríquez Gallo son: 1. Haber realizado gestiones en cooperación y beneficio de la Policía Nacional del Ecuador o por actos realizados en pro de alcanzar la seguridad ciudadana y la misión institucional.”;*

Que el artículo 227 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, establece: *“Recopilación de información.- La Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, según la clase de condecoración y cuando el procedimiento sea de oficio, recopilará la información y remitirá la documentación verificando el cumplimiento de requisitos de las y los servidores policiales al Consejo de Generales para su calificación. Cuando se trate de condecoración por cumplimiento de tiempos de*

servicio, la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, dentro de los 5 días siguientes, remitirá el informe de cumplimiento de requisitos.”;

Que el artículo 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, señala: **“Calificación.-** El Consejo de Generales, en conocimiento del informe remitido por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano y previo informe jurídico de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, calificará idóneos y no idóneos para el otorgamiento de condecoraciones a las y los servidores policiales, personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras.”;

Que el artículo 230 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, manifiesta: **“Solicitud de otorgamiento.-** La resolución de calificación emitida por el Consejo de Generales se remitirá a la o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público solicitando se emita la resolución o acuerdo ministerial otorgando la respectiva condecoración.”;

Que el artículo 231 del Reglamento de Carrera Profesional para Servidores Policiales, señala: **“Otorgamiento.-** La o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, emitirá la resolución o acuerdo ministerial otorgando la respectiva condecoración (...);”;

Que la Disposición Vigésima Sexta del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, establece: “ En el plazo de hasta seis meses, contados desde la fecha de entrada en vigor de este reglamento, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica en coordinación con la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, presentarán la propuesta de reglamento que regule la concesión de condecoraciones y reconocimientos institucionales; mientras tanto, se aplicara el procedimiento establecido en el Reglamento de Carrera Profesional para los Servidores Policiales, publicado en el acuerdo ministerial Nro. 0556, de fecha 13 de noviembre de 2020”;

Que el artículo 12, literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional, expresa que, como una de las atribuciones y responsabilidades del Consejo de Generales es el “(...) resolver sobre la concesión de menciones, distinciones honoríficas y condecoraciones de carácter policial(...)”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo de 2022, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso: **“Artículo 1.** Escíndase del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y créese el Ministerio del Interior, como un organismo de Derecho Público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía, técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público (...)”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 232 de 21 de abril de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la señora Mónica Rosa Irene Palencia Núñez, como Ministra del Interior;

Que mediante Informe Jurídico Nro. 2022-1494-DNAJ-PN de 30 de diciembre de 2022, el Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, concluye lo siguiente:“(...) Con los antecedentes antes indicados, disposiciones legales invocadas y en base al pedido formulado en oficio No. PN-CSG-QX-2022-2100-0, de fecha 24 de octubre de 2022, documento firmado electrónicamente por él, Secretario del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional. Esta asesoría jurídica considera que, es PROCEDENTE que el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional del Ecuador califique en favor de los siguientes funcionarios de la Policía Nacional y Fiscalía de Colombia: Mayor de la Policía Nacional de Colombia Ronald Fabián Rodríguez Casas; Mayor de la Policía Nacional de Colombia Giovanni Andrés Pineda Aguirre Miguel Augusto Mendoza Intendente de la Policía Nacional de Colombia, Víctor Fabian López Higueta Subintendente de la Policía Nacional de Colombia, Sayda Yadira Plata Hernández. Fiscal 35 Especializada Extinción de Dominio Fiscalía General de la Nación, el otorgamiento con carácter HONORÍFICO de la “CONDECORACIÓN GENERAL ALBERTO ENRÍQUEZ GALLO”, sin que esto conlleve la entrega de bonos o reconocimientos económicos por los servicios relevantes, acertada labor y trabajo profesional, desinteresado brindados en beneficio de la Policía Nacional del Ecuador, lo que coadyuvará a robustecer los lazos profesionales y de amistad que mantienen las dos instituciones Policiales, de conformidad con lo que determina el artículo 12 letra d)

del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional en concordancia con los artículos 203 y 224 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales.; De ser favorable el otorgamiento de la CONDECORACIÓN GENERAL ALBERTO ENRIQUEZ GALLO, ésta se concederá mediante acuerdo ministerial, previa solicitud de mi Comandante General, ante el Ministerio rector de seguridad ciudadana y orden público. (...)”;

Que mediante Informe Ejecutivo Nro. PN-DNTH-DSPO-2023-0147-INF de 07 de marzo de 2023, el Jefe del Departamento de Situación Policial de la DNTH, concluye:“(…) 4.1 *Que, con los antecedentes antes descritos, disposiciones legales invocadas y en base al pedido formulado en el Oficio Nro. PN-CSG-QX-2023-0656, de fecha 28 de febrero del 2023, suscrito por el señor Secretario del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, este Departamento cumple con remitir el presente Informe Ejecutivo, sobre la base del pedido efectuado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y documentación anexa; 4.2 Con el presente informe se da cumplimiento al Oficio Nro. PN-CSG-QX-2023-0656, de fecha 28 de febrero del 2023, suscrito por el señor Secretario del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional; 4.3 Con el presente informe se da cumplimiento a lo establecido en el art. 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales (...)*”;

Que mediante Resolución No. 2023-084-A-CsG-PN de 15 de febrero de 2023, el Consejo de Generales de la Policía Nacional, resuelve: “(…) 1.- *CALIFICAR IDONEOS para el otorgamiento con carácter honorífico de la Condecoración "General Alberto Enríquez Gallo", en reconocimiento a su valioso apoyo y especial preocupación por la Institución Policial, coadyuvando al progreso y desarrollo de la Policía Nacional del Ecuador de conformidad con los artículos 203, 206, 224 y 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, en concordancia con el artículo 12 literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional, a favor de los siguientes funcionarios de la Policía Nacional y Fiscalía de Colombia detallados a continuación:*

ORD	GRADO O DESIGNACION	APELLIDOS Y NOMBRES
1	TENIENTE CORONEL DE POLICIA DE COLOMBIA	RODRIGUEZ CASAS RONALD FABIAN
2	MAYOR DE POLICIA DE COLOMBIA	PINEDA AGUIRRE GIOVANNI ANDRES
3	INTENDENTE DE POLICIA DE COLOMBIA	MENDOZA MIGUEL AUGUSTO
4	SUBINTENDENTE DE POLICIA DE COLOMBIA	LOPEZ HIGUITA VICTOR FABIAN
5	FISCAL 35 ESPECIALIZADA EXTINCION DE DOMINIO	PLATA HERNANDEZ SAYDA YADIRA

2.- *SOLICITAR al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne alcanzar el correspondiente Acuerdo Ministerial, mediante el cual se CONFIERA la indicada Condecoración, de conformidad con los artículos 172 y 231 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales; 3.- DISPONER a la señora Jefe del Departamento de Protocolo y Departamento de Relaciones Internacionales de la Policía Nacional, realicen las coordinaciones pertinentes, para el otorgamiento del mencionado reconocimiento institucional, en ceremonia especial, enunciado en los numerales que anteceden, conforme lo dispuesto en el artículo 174 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales; 4.- PUBLICAR la presente Resolución en la Orden General de la Institución de acuerdo a la Disposición General Octava del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP) y por secretaría notifíquese al señor Jefe de la Unidad Nacional de Lucha Contra el Crimen Organizado.(...)*”;

Que en atención a la sumilla inserta en el oficio Nro. PN-CG-QX-2023-06356-OF de 07 de abril de 2023, suscrito por el Comandante General de la Policía Nacional, con el cual remitió el oficio No. PN-CsG-QX-2023-1372-O de 06 de abril de 2023, emitido por el Secretario del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional en el cual consta la Resolución Nro. 2023-084-A-CSG-PN de 15 de febrero de 2023, referente a la Condecoración “GENERAL ALBERTO ENRIQUEZ GALLO”, en favor de los siguientes funcionarios de la Policía Nacional y Fiscalía de Colombia: Mayor de la Policía Nacional de Colombia Ronald Fabián Rodríguez Casas; Mayor de la Policía Nacional de Colombia Giovanni Andrés

Pineda Aguirre Miguel Augusto Mendoza Intendente de la Policía Nacional de Colombia, Víctor Fabián López Higueta Subintendente de la Policía Nacional de Colombia, Sayda Yadira Plata Hernández. Fiscal 35 Especializada Extinción de Dominio Fiscalía General de la Nación; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Artículo 1.- OTORGAR con carácter Honorífico la Condecoración “**GENERAL ALBERTO ENRÍQUEZ GALLO**”, a favor de los siguientes funcionarios de la Policía Nacional y Fiscalía de Colombia: Mayor de Policía Nacional de Colombia **RONALD FABIÁN RODRÍGUEZ CASAS**; Mayor de Policía Nacional de Colombia **GIOVANNI ANDRÉS PINEDA AGUIRRE**; Intendente de Policía Nacional de Colombia **MIGUEL AUGUSTO MENDOZA**; Subintendente de Policía Nacional de Colombia **VÍCTOR FABIÁN LÓPEZ HIGUITA**; y, Fiscal 35 Especializada Extinción de Dominio, Fiscalía General de la Nación **SAYDA YADIRA PLATA HERNÁNDEZ**, en reconocimiento a su valioso apoyo y especial preocupación por la Institución Policial, coadyuvando al progreso y desarrollo de la Policía Nacional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia a lo prescrito en los artículos 170, 172, 176, 177, 182, 203, 206, 224, 227, 228, 230, 231 y 232 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales.

Artículo 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial al Comandante General de la Policía Nacional.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior, la publicación en el Registro Oficial y la notificación del instrumento según corresponda.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. –

Dado en Quito, D.M. , a los 25 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRA. DRA. MÓNICA ROSA IRENE PALENCIA NÚÑEZ
MINISTRA DEL INTERIOR



Firmado electrónicamente por:
MONICA ROSA IRENE
PALENCIA NUÑEZ

ACUERDO Nro. MDI-DMI-2024-0146-ACUERDO**SRA. DRA. MÓNICA ROSA IRENE PALENCIA NÚÑEZ
MINISTRA DEL INTERIOR****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: "*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; (...) 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir...*";

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que el artículo 160, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "*Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización (...)*";

Que el artículo 163 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional (...)*";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que el artículo 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: "*Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional.*";

Que el artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, prevé: "*El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional.*";

Que el artículo 97 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, señala: "*Dentro de la carrera profesional, son derechos de las y los servidores policiales, además de los establecidos en la Constitución de la República y la ley, los siguientes: (...) 10. Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos de servicio, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecerán por parte del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.*";

Que el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, dispone: "*Las o los servidoras policiales, como estímulo a su labor policial, tendrán derecho a recibir condecoraciones, medallas y distintivos a través del respectivo acuerdo que emita el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. Los costos máximos de las condecoraciones, medallas o distintivos se sujetarán a las normas establecidas por el ministerio rector del trabajo. En concordancia con las disposiciones pertinentes de la ley que regula el servicio público, en ningún caso dichos*

reconocimientos consistirán en beneficios económicos o materiales.”;

Que el artículo 169 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, indica: *“El presente Título tiene por objeto fijar las normas y procedimientos para regular el otorgamiento de las condecoraciones, felicitaciones y reconocimientos institucionales establecidos en la Policía Nacional, que han sido creados para exaltar las virtudes policiales, así como para recompensar los méritos y servicios distinguidos, relevantes y trascendentes, prestados a la sociedad ecuatoriana y a la Policía Nacional.”;*

Que el artículo 170 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, manifiesta: *“Las condecoraciones y reconocimientos de la Policía Nacional serán otorgadas a: (...) 5. Las personas naturales o Jurídicas nacionales o extranjeras (...).”;*

Que el artículo 171 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, manifiesta: *“Clases de Incentivos.- Los incentivos se clasifican en: 1. Condecoraciones; (...).”;*

Que el artículo 172 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, señala: *“La o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, previa calificación del Consejo de Generales, otorgará a las y los servidores policiales, personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras las condecoraciones que correspondan, mediante resolución o acuerdo ministerial.”;*

Que el artículo 176 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, señala: *“Beneficiarios de las condecoraciones.- Las condecoraciones se podrán otorgar a: (...) 3. Miembros de Policías extranjeras, autoridades civiles, miembros de fuerzas armadas, personas naturales y jurídicas y estandartes, nacionales y extranjeros”*

Que el artículo 182 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: *“Condecoraciones por servicios y cooperación prestados a la Policía Nacional.- (...) Para miembros de policías extranjeras, autoridades civiles, autoridades eclesiásticas, miembros de fuerzas armadas, personas naturales y jurídicas y estandartes, nacionales y extranjeros, por servicios y cooperación prestados a la Policía Nacional son: (...) 4. Condecoración Escudo al Mérito Policial”;*

Que el artículo 205 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, manifiesta: *“Condecoración Escudo al Mérito Policial.- Se concederá a los Agregados policiales o funcionarios de misiones policiales acreditados en el país, así como a los Oficiales Generales o superiores extranjeros y a las y los servidores públicos que labores en la institución policial.”;*

Que el artículo 206 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, dispone: *“Requisito común.- Para el otorgamiento de las condecoraciones como requisito indispensable se requiere la calificación de idoneidad mediante resolución emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional”;*

Que el artículo 226 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: *“Condecoración Escudo al Mérito Policial.- Los requisitos para la condecoración Escudo al Mérito Policial son: 1.- Haber prestado servicios relevantes o cumplidos acciones de trascendental prestigio y beneficio para la institución policial”;*

Que el artículo 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, ordena: *“El Consejo de Generales, en conocimiento del informe remitido por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano y previo informe jurídico de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, calificará idóneos y no idóneos para el otorgamiento de condecoraciones a las y los servidores policiales, personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras.”;*

Que el artículo 230 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, prescribe: *“La resolución de calificación emitida por el Consejo de Generales se remitirá a la o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público solicitando se emita la resolución o acuerdo ministerial otorgando la respectiva condecoración.”;*

Que el artículo 231 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, señala: *“La o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, emitirá la resolución o acuerdo ministerial otorgando la respectiva condecoración (...)”*;

Que la Disposición Vigésima Sexta del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Carrera Profesional para los Servidores Policiales, establece: *“ En el plazo de hasta seis meses, contados desde la fecha de entrada en vigor de este reglamento, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica en coordinación con la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, presentarán la propuesta de reglamento que regule la concesión de condecoraciones y reconocimientos institucionales; mientras tanto, se aplicara el procedimiento establecido en el Reglamento de Carrera Profesional para los Servidores Policiales, publicado en el acuerdo ministerial Nro. 0556, de fecha 13 de noviembre de 2020”*;

Que el artículo 12, en su literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional, expresa que, como una de las atribuciones y responsabilidades del Consejo de Generales es el *“(...) resolver sobre la concesión de menciones, distinciones honoríficas y condecoraciones de carácter policial (...)”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso: *“Artículo 1. Escíndase del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y créese el Ministerio del Interior, como un organismo de derecho público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público. (...)”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 232, de abril de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Mónica Palencia Núñez, como Ministra del Interior;

Que mediante Oficio Nro. GS-2024-010/MDNC-DIPON-AGREPOL-ECUADOR, de 05 de febrero de 2024, el Coronel José Oscar Jaramillo Niño, Agregado de Policía de Colombia ante la Embajada en el Ecuador, extiende el informe de actividades en el que establece lo siguiente: *“(...) De manera atenta y respetuosa presento al señor Teniente Coronel un cordial saludo, deseándole éxitos en tan importante gestión frente a su cargo; envió el informe de actividades del señor Coronel GELVER YECID PEÑA ARAQUE, Agregado Adjunto de Policía, durante su misión en la República del Ecuador: Dinamización de la cooperación internacional movilizandolos instrumentos necesarios para el buen desarrollo de la misma. Apoyo en la comunicación interinstitucional para el desarrollo de las actividades de intercambio de información estratégica y operacional, entre la Policía Nacional del Ecuador y la Policía Nacional de Colombia. Gestión efectiva en la coordinación de programas académicos virtuales o presenciales e intercambios financiados por entidades extranjeras entre la Policía Nacional del Ecuador y la Policía Nacional de Colombia, lo que ha permitido el fortalecimiento de las capacidades institucionales. Coordinación eficaz para la realización del Primer Encuentro de Directores de Policía de América Latina, realizada en la Ciudad de Bogotá en el mes de noviembre 2023. Coordinación para la celebración del aniversario 132 de la Policía Nacional de Colombia, evento realizado en la Escuela Superior de Policía "Gral. Alberto Enríquez Gallo", con presencia de los altos mandos de la Policía Nacional del Ecuador y de las Fuerzas Armadas de este país, así como de la señora Embajadora de Colombia en Ecuador. Acompañamiento al desarrollo de la captura del Delincuente José Manuel Vera Sulbarán, conocido como alias "Satanás" El cual era requerido por las autoridades Colombianas donde fue dejado a disposición. Acompañamiento a la Sesión solemne por la celebración del Vigésimo sexto aniversario de creación del Instituto Nacional de Historia de la Policía Nacional del Ecuador INEHPOL. Asistencia a la Inauguración de la obra "Creación de un Mural Binacional" en la Estación "El Labrador", del Metro de Quito, en coordinación con la Secretaría de Cultura de Quito y la Embajada de Colombia en Ecuador. Acompañamiento a la ceremonia de clausura del Diplomado "Control y fiscalización de sustancias químicas" Dictado por personal de la Policía Nacional de Colombia, en las instalaciones de la Dirección Nacional de Investigación Antidrogas de la Policía Nacional del Ecuador. Ceremonia de Reconocimiento al Representante de la Oficina Internacional de Asistencia Antinarcóticos y Cumplimiento de la ley (INL) de La Embajada de Estados Unidos en Ecuador. Con lo cual se fortalecen los vínculos de Cooperación entre nuestras naciones. Con gratitud y hermandad Policial, extiendo un emotivo agradecimiento por su compromiso institucional en la*

cooperación internacional entre la Policía Nacional del Ecuador y la Policía Nacional de Colombia. (...);

Que mediante Informe Ejecutivo Nro. PN-DNTH-DSPO-2024-0140-INF, de 20 de febrero de 2024, el Dr. Sergio Joaquín Cevallos Torres, Mayor de Policía (J), Jefe del Departamento de Situación Policial de la DNTH, concluye:“(...) 4.1 Que, con los antecedentes antes descritos, disposiciones legales invocadas, se verifica que se cumpliría con lo establecido en el artículo 226, correspondiente a la **"CONDECORACIÓN ESCUDO AL MÉRITO POLICIAL"**, a favor del señor **Coronel GELVER YECID PEÑA ARAQUE**, Agregado Adjunto de Policía de Colombia ante la Embajada en el Ecuador. 4.2 Con el presente informe se da cumplimiento a lo establecido en el art. 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales. (...);

Que mediante Informe Jurídico No. PN-DNAJ-DAJ-2024-0207-INF, de 23 de febrero del 2024, el Abg. Ángel Arturo Esquivel Moscoso, Coronel de Policía de E.M., Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, concluye: “(...) Con los antecedentes antes descritos, las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias expuestas: y, en base al pedido formulado en Oficio No. PN-CSG-QX-2024--2024-0894-0, de fecha 20 de febrero de 2024, suscrito por el señor Secretario del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, se recomienda lo siguiente: **4.1. CALIFICAR IDÓNEO** acorde a lo establecido en el Art. 228, del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, para el otorgamiento, de la **"Condecoración Escudo al Mérito Policial"**, al señor servidor policial de la Policía Nacional de Colombia, **Coronel GELVER YECID PEÑA ARAQUE**, agregado adjunto de Policía de Colombia, durante su misión en la República del Ecuador, en reconocimiento a sus servicios relevantes y colaboración decidida con la Policía Nacional de la República del Ecuador, de conformidad con los artículos 205, 206 y 226 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, en concordancia con el artículo 12 literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional”;

Que mediante Resolución No. 2024-187-CsG-PN, de 23 de febrero de 2024, el Msc. Joan Roberto Luna Valenzuela, Coronel de Policía de E.M., Secretario del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, resuelve: “(...) **1.- CALIFICAR IDÓNEO** para el otorgamiento con carácter honorífico de la Condecoración **"ESCUDO AL MÉRITO POLICIAL"**, al señor Coronel **GELVER YECID PEÑA ARAQUE**, Agregado Adjunto de Policía a la Embajada de Colombia en Ecuador, por haber prestado servicios relevantes y de prestigio en beneficio de la Policía Nacional del Ecuador, conforme lo establece el artículo 12 literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión organizacional por Procesos de la Policía Nacional en concordancia con los artículos 205 y 226 numeral 1 del Reglamento de Carrera profesional para las y los Servidores Policiales. **2.- SOLICITAR** al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne alcanzar de la señora Ministra del Interior la emisión del correspondiente acto administrativo, mediante el cual se confiera la **CONDECORACIÓN "ESCUDO AL MÉRITO POLICIAL"**, al señor Coronel **GELVER YECID PEÑA ARAQUE**, Agregado Adjunto de Policía a la Embajada de Colombia en Ecuador, de conformidad con los artículos 172 y 231 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales. **3.- DISPONER** al señor Jefe de Relaciones Internacionales conjuntamente con la señora Jefa de Departamento de Protocolo de la Policía Nacional, realicen las coordinaciones pertinentes para el otorgamiento del mencionado reconocimiento institucional.(...)”;

Que en atención a la sumilla inserta en el oficio Nro. PN-CG-QX-2024-04362-OF de 29 de febrero de 2024, suscrito por el Comandante General de la Policía Nacional, con el cual remitió el Oficio No. PN-CSG-QX-2024-1038-O, de 28 de febrero de 2024, emitido por el Secretario del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, en el cual consta la Resolución Nro. 2024-187-CsG-PN, de 23 de febrero de 2024, referente a la Condecoración “ESCUDO AL MERITO POLICIAL”, al señor Coronel GELVER YECID PEÑA ARAQUE, Agregado Adjunto de Policía a la Embajada de Colombia en Ecuador, en el cual solicita emitir el acto administrativo correspondiente, a fin de que se otorgue el referido reconocimiento institucional;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Artículo 1.- OTORGAR con carácter Honorífico la Condecoración “**ESCUDO AL MERITO POLICIAL**”, al señor Coronel **GELVER YECID PEÑA ARAQUE**, Agregado Adjunto de Policía a la Embajada de Colombia en Ecuador, por haber prestado servicios relevantes y de prestigio en beneficio de la Policía Nacional del Ecuador, de acuerdo a la documentación adjunta al presente y la Resolución No. 2024-187-CsG-PN, de 23 de febrero de 2024; de conformidad con el artículo 154, el inciso segundo del artículo 160 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia a los establecido en el artículo 64 y 100 del Código Orgánico de la Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Publico, y, en relación a lo descrito en los artículos 169, 170, 172, 176, 205, 206, 226, 227, 228, 230, 231 y 232 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales.

Artículo 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial al Comandante General de la Policía Nacional.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior, la publicación en el Registro Oficial y la notificación del instrumento según corresponda.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Quito, D.M. , a los 25 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRA. DRA. MÓNICA ROSA IRENE PALENCIA NÚÑEZ
MINISTRA DEL INTERIOR



Firmado electrónicamente por:
MONICA ROSA IRENE
PALENCIA NUÑEZ

ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2024-0252-A**SRTA. BLGA. JULIANA MONSERRATE GARCÍA CUENCA
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS, ENCARGADA****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14 señala: “(...) *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay (...)*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador acoge el principio precautorio en su artículo 73, y establece: “(...) *El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional. (...)*”;

Que, el artículo 74 *Ibidem* establece: “(...) *Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado (...)*”;

Que, el artículo 82 de la carta fundamental prescribe “(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (...)*”

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 prescribe: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;

Que, el artículo 396 de la Constitución Política de la República, determina: “(...) *El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas (...)*”;

Que, la Constitución de la República en su artículo 406 establece: “(...) *El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros (...)*”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 1

dispone: “(...) *Objeto.* - *La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas (...)*”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 3 determina: “(...) *Fines.* - *Son fines de esta Ley: a. Establecer el marco legal para el desarrollo de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, con sujeción a los principios constitucionales y a los señalados en la presente Ley; c. Promover el consumo de los productos nacionales, derivados de la acuicultura y pesca, con garantía de su disponibilidad suficiente, oportuna y permanente para atender las necesidades básicas de la población local y nacional en cumplimiento de los estándares de calidad*”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, entre los principios establecidos en el artículo 4, señala: “(...) *Para la aplicación de esta Ley se observarán los siguientes principios, sin perjuicio de los establecidos en la Constitución de la República y demás normativa vigente: b. Sostenibilidad de los recursos: Busca el uso responsable y aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Establecer prioridad a la implementación de medidas que tengan como finalidad conservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a un nivel de equilibrio teórico del rendimiento máximo sostenible; f. Enfoque precautorio: Establece el conjunto de disposiciones y medidas preventivas, eficaces frente a una eventual actividad con posibles impactos negativos en los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, que permite que la toma de decisión del ente rector, se base exclusivamente en indicios del posible daño, sin necesidad de requerir la certeza científica absoluta. (...)*”

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 18, establece las atribuciones del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca; entre las que se encuentran: “(...) *1. Investigar científica y tecnológicamente los recursos hidrobiológicos con enfoque ecosistémico; 2. Investigar, experimentar y recomendar mecanismos, medidas y sistemas adecuados, al ente rector para el aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos; 3. Emitir informes técnicos y científicos de las investigaciones realizadas, los cuales serán vinculantes para el ente rector en materia de acuicultura y pesquera (...)*”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 96 referente al ordenamiento pesquero, dispone: “(...) *Se establecerán las medidas de ordenamiento pesquero bajo el principio de gobernanza, sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios sociales, económicos y ambientales, con enfoque ecosistémico. Las medidas del ordenamiento se adoptarán previo informe técnico científico del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, y socialización con el sector pesquero con base en la mejor evidencia científica disponible y conocimiento ancestral en concordancia con las condiciones poblacionales de los recursos y el estado de las pesquerías (...)*”;

Que, el artículo 98 *Ibidem* en cuanto a las prohibiciones en períodos de veda, determina: “(...) *Durante los períodos de veda, está prohibida la captura, almacenamiento, procesamiento, transporte, exportación y comercialización de las especies locales. Salvo*

el caso en que exista producto almacenado o procesado, los interesados podrán comercializar dichos productos, previa autorización del ente rector. De igual forma se podrán importar recursos en veda, previa autorización del ente rector. (...)”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 98 señala: “(...) *Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo (...)*”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 99 define los requisitos para la validez del acto administrativo: “(...) *1.- Competencia; 2.- Objeto; 3.- Voluntad; 4.- Procedimiento; 5.- Motivación (...)*”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 101 determina: “(...) *Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado. (...)*”;

Que, el artículo 164 del citado código establece: “(...) *Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos (...)*”;

Que, mediante el Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2023-0190-A de 29 de agosto de 2023, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros en uso del régimen jurídico establecido por la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) y a las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad del MPCEIP, estableció el periodo de VEDA REPRODUCTIVA para el recurso merluza (*Merluccius gayi*) en consideración de su conservación, uso sostenible y protección al stock desovante, iniciando desde el 01 de octubre hasta el 15 noviembre de 2023 (46 días);

Que, mediante el Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2024-0227-A de 08 de agosto de 2024, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros actualizó las medidas de ordenamiento regulación y control para las embarcaciones autorizadas a la actividad pesquera polivalente de los recursos merluza y camarón de aguas someras;

Que, mediante el oficio Nro. MPCEIP-SRP-2024-1281-O de 05 de septiembre de 2024, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros solicita al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP), los criterios biológicos científicos para establecer el periodo de veda para este recurso para el 2024, con el fin de tener información necesaria que determine cualquier variabilidad del estado del recurso Merluza (*Merluccius gayi*) y proceder a implementar las acciones necesarias ligadas a esta actividad pesquera;

Que, mediante oficio Nro. IPIAP-IPIAP-2024-0261-OF de 13 de septiembre de 2024, el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) emite respuesta, informando que, de acuerdo con los últimos resultados del seguimiento de indicadores biológicos y pesqueros de la merluza que realiza el IPIAP, se recomienda mantener entre

el 1 de octubre al 15 de noviembre de 2024, una veda biológica reproductiva de merluza (*Merluccius gayi*);

Que, mediante Memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2024-0836-M de 02 de octubre de 2024, la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas, hace conocer a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, el “*INFORME DE PERTINENCIA RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE LA VEDA BIOLOGICA 2024 PARA EL RECURSO MERLUZA (Merluccius gayi)*”;

Que, mediante Memorando Nro. MPCEIP-CGAJ-2024-0886-M de 07 de octubre de 2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, remite a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros el Pronunciamiento Jurídico referente a la emisión de un Acuerdo Ministerial que establezca una veda biológica del recurso Merluza (*Merluccius gayi*);

Que, mediante reunión realizada con representantes del Instituto de Investigación de Acuicultura y Pesca, Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola, y la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, con fecha 08 de octubre de 2024, se resuelve: “ (...) *la viabilidad y pertinencia de disponer que el periodo de veda reproductivo para el recurso merluza se efectúe entre el 20 de octubre y el 30 de noviembre de 2024 (42 días de veda); (...) con base a la conclusión contenida en el Informe emitido por el IPIAP “INFORME EJECUTIVO CONDICIONES REPRODUCTIVA DE LA MERLUZA PERIODO 2024 (...)*”.

Que, mediante Acción de Personal No. 2805 de fecha 02 de octubre de 2024, se designó a la Blga. Juliana Monserrate García Cuenca, el nombramiento de Subsecretaría de Recursos Pesqueros, Encargada;

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa conexas.

ACUERDA:

Artículo 1.- Objeto. – El presente acuerdo tiene por objeto establecer medidas de ordenamiento para la actividad extractiva dirigida al recurso Merluza (*Merluccius gayi*) desarrollada con artes de pesca autorizados por el ente rector de la Acuicultura y Pesca.

Artículo 2.- Alcance. – El presente acuerdo es de obligatoria observancia y aplicación a nivel nacional.

Artículo 3.- Establecer el periodo de VEDA BIOLOGICA para el recurso merluza (*Merluccius gayi*) durante la etapa de máxima intensidad del proceso de desove, iniciando desde el 20 de octubre al 30 de noviembre de 2024, periodo que podrá ser ratificado o rectificado cada año, según los indicadores reproductivos de la especie observados, expuestos en los criterios técnicos por Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP).

Artículo 4.- Prohibir durante el periodo de veda del recurso Merluza (*Merluccius gayi*),

su captura/extracción de forma artesanal e industrial, transporte, procesamiento y comercialización.

Artículo 5.- Exceptuar durante este periodo de veda, el procesamiento, transporte y comercialización interna y externa del recurso Merluza (*Merluccius gayi*) capturado y retenido, antes del inicio del presente periodo de veda, previa verificación de stock ejecutada por la Dirección de Control Pesquero.

Artículo 6.- Las embarcaciones industriales autorizadas a la actividad PESQUERA POLIVALENTE de los recursos MERLUZA-CAMARÓN SOMERO, no podrán llevar a bordo durante este periodo de veda, redes que se utilicen para la captura del recurso merluza.

Las embarcaciones industriales autorizadas a la actividad PESQUERA POLIVALENTE de los recursos MERLUZA-CAMARÓN SOMERO, solo podrán tener en dotación redes para sus faenas de pesca dirigidas al recurso camarón somero, conforme a lo establecido en el Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2024-0227-A del 08 de agosto de 2024.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de sus Direcciones Técnicas de Control Pesquero, Pesca Artesanal y Pesca Industrial, con el apoyo de la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos DIRNEA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese todo instrumento jurídico de igual o menor jerarquía en lo que se oponga o reproduzca lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Manta, a los 10 día(s) del mes de Octubre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

**SRTA. BLGA. JULIANA MONSERRATE GARCÍA CUENCA
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS, ENCARGADA**



Firmado electrónicamente por:
**JULIANA MONSERRATE
GARCIA CUENCA**

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0517-R**Quito, 14 de octubre de 2024****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *"Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización –

INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “*Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo*”;

Que, la Organización Internacional de Estandarización (ISO), en el año 2021, publicó la Norma Técnica Internacional **ISO 21621:2021 Tourism and related services – Traditional restaurants – Visual aspects, decoration and services**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Técnica Internacional **ISO 21621:2021** como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 21621, Turismo y servicios relacionados – Restaurantes tradicionales - Aspectos visuales, decoración y servicios (ISO 21621:2021, IDT)**, y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **TUR-0024** de 09 de octubre de 2024, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 21621, Turismo y servicios relacionados – Restaurantes tradicionales - Aspectos visuales, decoración y servicios (ISO 21621:2021, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley *Ibidem* que establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 21621, Turismo y servicios relacionados – Restaurantes tradicionales - Aspectos visuales, decoración y servicios (ISO 21621:2021, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. MPCEIP-SC-2024-0195-R publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 591 de 2 de julio de 2024, se establece que “*cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que,*

cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 21621, Turismo y servicios relacionados – Restaurantes tradicionales - Aspectos visuales, decoración y servicios (ISO 21621:2021, IDT)** que, establece los requisitos y recomendaciones relacionados con el entorno y la prestación de servicios de los restaurantes tradicionales, que pertenecen a una gastronomía y costumbres específicas de un país o área;

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 21621:2024**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Ingeniero
Fernando Mauricio Pérez Darquea
Viceministro de Producción e Industrias

ko/pa



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA**

Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0060-RES**Quito, D.M., 14 de octubre de 2024****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD****Mgs. Franklin Fabián Erreyes Tocto**
Director Ejecutivo**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el numeral 3 del artículo 284, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado dentro de su política económica tiene como objetivo asegurar la soberanía energética;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *"el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, incluida la energía en todas sus formas"*;

Que, el artículo 314 de la Constitución establece que el Estado es el responsable de la provisión de servicios públicos, entre otros, el de energía, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, en el Registro Oficial, Tercer Suplemento No. 418, de 16 de enero de 2015, se promulgó la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), la cual establece el esquema de funcionamiento del sector eléctrico ecuatoriano, así como su estructura institucional y empresarial;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica ha tenido varias reformas, las últimas de las cuales se incorporaron en la Ley Orgánica de Competitividad Energética, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 475 de 11 de enero de 2024;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la LOSPEE, establece que son objetivos específicos de la ley cumplir *"la prestación del servicio público de energía eléctrica al consumidor o usuario final, a través de las actividades de: generación, transmisión, distribución y comercialización, y proveer a los consumidores o usuarios finales un servicio público de energía eléctrica de alta calidad,*

confiabilidad y seguridad.”;

Que, el numeral 1 del artículo 4 de la LOSPEE establece que son derechos de los consumidores o usuarios finales *“recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo”;*

Que, el artículo 19 de la LOSPEE en su parte pertinente señala que: *“Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo: 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL; (...) 3. Realizar los actos administrativos y suscribir los contratos que sean necesarios, de conformidad con las atribuciones y deberes asignadas a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL y por el Directorio; 4. Ejecutar las actividades relacionadas con las atribuciones de regulación y control, en el ámbito de su competencia.”;*

Que, el artículo 20 de la LOSPEE establece la naturaleza jurídica del Operador Nacional de Electricidad (CENACE), y señala que en cumplimiento de sus funciones deberá resguardar las condiciones de seguridad y calidad de operación del Sistema Nacional Interconectado (SNI), sujetándose a las regulaciones que expida la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL;

Que, el numeral 3 del artículo 21 de la LOSPEE dispone que son atribuciones del Operador Nacional de Electricidad CENACE, *“coordinar la operación en tiempo real del Sistema Nacional Interconectado, considerando condiciones de seguridad, calidad y economía”;*

Que, en el Registro Oficial Suplemento Nro. 21 del 20 de agosto de 2019, se promulgó el Reglamento General a Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (RGLOSPEE), el cual establece disposiciones para la aplicación de la LOSPEE, para normar los derechos, obligaciones y funciones de los consumidores, instituciones y participantes del sector eléctrico; el cual a su vez fue reformado mediante Decretos Ejecutivos Nro. 239, Nro. 540 y No. 176, publicados en el Registro Oficial Suplemento Nro. 575 de 11 de noviembre de 2021; en el Registro Oficial Quinto Suplemento Nro. 142 de 06 de septiembre de 2022; y, en el Registro Suplemento Nro. 507 de 28 de febrero de 2024, respectivamente;

Que, el artículo 103 del RGLOSPEE, establece que le corresponde al CENACE *“coordinar la operación en tiempo real con los centros de control de los generadores, del transmisor, de las distribuidoras, y de los operadores de los demás países, para mantener las condiciones de calidad y seguridad del sistema dentro de los rangos preestablecidos, tanto en condiciones normales, de alerta y de emergencia, cumpliendo con la normativa vigente. El CENACE podrá realizar cambios en la operación y tomará decisiones orientadas a restablecer la condición normal de operación del sistema en condiciones de alerta y/o de emergencia, conforme lo establecido en la regulación pertinente. El CENACE remitirá los informes correspondientes al ARCONEL sobre las acciones tomadas, a fin de que sean evaluadas, y de ser el caso, establecer las acciones que correspondan.”;*

Que, la Regulación Nro. CONELEC-001/05, OPERACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL INTERCONECTADO EN CONDICIONES DE DÉFICIT DE GENERACIÓN tiene como objetivo establecer los procedimientos para la operación del Sistema Nacional Interconectado en condiciones de déficit de generación, así como el manejo de los racionamientos de servicio

eléctrico, la cual establece lo siguiente: *Numeral 3.1: “PERÍODO DE ALERTA DEL DÉFICIT: Para este período el CENACE determinará: su inicio y finalización, la reducción de la demanda a alcanzarse mediante el ahorro de energía, en una base mensual, de acuerdo a la planificación operativa energética”; y, numeral 3.2: “PERÍODO DE RACIONAMIENTO: El inicio y la duración de dicho período lo determinará el CENACE de acuerdo a la planificación operativa energética. En cuanto a los montos de desconexión de la demanda asignados a cada Distribuidor, el CENACE los calculará aplicando lo dispuesto en esta regulación, informará y mantendrá una coordinación y supervisión de la ejecución de los cortes siguiendo lo señalado en el Plan de Contingencia.”;*

Que, el artículo 13 de la Regulación Nro. ARCERNNR 004/20 Codificada "PLANIFICACIÓN OPERATIVA, DESPACHO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO DE POTENCIA", señala: *"Si en la planificación de la operación el CENACE determina que con los recursos disponibles no se cumplen los criterios de calidad, seguridad, confiabilidad y economía, dicho aspecto deberá ser notificado al MERNNR y a la ARCERNNR, mediante un informe plenamente sustentado y su tratamiento se realizará conforme a la regulación que norme la operación del SNI en condiciones de déficit de generación";*

Que, el 11 de enero de 2024, en el Registro Oficial No. 475, se publicó la Ley Orgánica de Competitividad Energética (LOCE) la cual establece modificaciones fundamentales a la LOSPEE. Concomitante con lo señalado, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 176 del 23 de febrero de 2024, se expide el Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética (LOCE), mismo que, en su Disposición General Novena, establece: *“NOVENA.- En función de las evaluaciones energéticas que realice el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), el ministerio del ramo podrá disponer a las empresas del sector y entidades adscritas, la ejecución de acciones que sean necesarias en el sector energético, en los ámbitos legal, técnico, operativo, comercial, ambiental y regulatorio, y demás que fueran necesarios, para mitigar los efectos derivados de la evaluación referida y que permita atender la demanda de energía a nivel nacional, adicionales a las estrategias planificadas dentro del Plan Maestro de Electricidad”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente de la República del Ecuador dispuso en su Artículo 1: *“Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias (...) ii) “Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL)”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente de la República del Ecuador estableció en su artículo 4 lo siguiente: *“Los Directores Ejecutivos de: (...) Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) (...) ejercerán a representación legal, judicial y extrajudicial (...);”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0005-AM de 16 de abril de 2024, emitido por el Ministerio de Energía y Minas, se declara en Emergencia al Sector Eléctrico, se expiden disposiciones orientadas a realizar las acciones necesarias para priorizar la adquisición y generación adicional de energía eléctrica que permitan disminuir y eliminar la actual crisis energética y la garantizar la continuidad del servicio público;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 229 de 19 de abril de 2024, emitido por el señor Presidente de la República, en su artículo 1 dispuso: *“Declárese el estado de excepción por grave conmoción*

interna y calamidad pública, en todo el territorio nacional, causada por la emergencia en el sector eléctrico con el objeto de garantizar la continuidad del servicio público de energía eléctrica. Esta declaratoria se fundamenta en la situación fáctica descrita en la parte considerativa del presente Decreto Ejecutivo que exponen la situación de emergencia en el sector eléctrico y la necesidad de adoptar medidas urgentes. La presente declaratoria requiere una intervención emergente y urgente de las instituciones del Estado para precautelar y garantizar la provisión del servicio público de energía eléctrica, respondiendo a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad y universalidad”;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 307 de 26 de junio de 2024, el señor Presidente de la República, declaró como política de Estado la mejora regulatoria y en su artículo 2 para tales fines señala:

- 1. Garantizar una adecuada gestión regulatoria en todas las entidades de la Función Ejecutiva,*
- 2. Mejorar la calidad de las regulaciones para favorecer el clima de negocios e inversiones,*
- 3. Promover la innovación e impulsar la economía popular y solidaria y el emprendimiento de pequeñas y medianas empresas, reduciendo la imposición de costos de cumplimiento;*
- 4. Fortalecer las capacidades institucionales para gestionar efectivamente los procesos de mejora regulatoria;*
- 5. Garantizar la seguridad jurídica, a través del mejoramiento del entorno regulatorio, fortaleciendo así la confianza de los ciudadanos frente a la gestión pública. (...);*

Que, el señor Presidente de la República con Decreto Ejecutivo Nro. 355 de 14 de agosto de 2024, en sus artículos 1 y 2 dispuso al Ministerio de Energía y Minas como ente rector del sector eléctrico, coordine y ejecute todas las acciones necesarias, junto con el Operador Nacional de Electricidad – CENACE, para evitar los efectos que pueda producir el estiaje, en la prestación del servicio de energía eléctrica; y, dispuso al Ministerio de Energía y Minas coordinar y realizar todas las acciones necesarias con las empresas de generación, transmisión y distribución de energía con el fin de cubrir la demanda y garantizar la prestación regular del servicio de energía eléctrica como producto del estiaje;

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0027-AM del 15 de agosto de 2024 expedido por el Ministerio de Energía y Minas señala lo siguiente: “*Artículo 1.- Declarar la emergencia del sector eléctrico nacional, con la finalidad de salvaguardar la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica. La emergencia estará orientada a ejecutar todas las acciones necesarias urgentes en el sector y sus entidades adscritas para atender la adquisición, arrendamiento y generación adicional de energía eléctrica que permita disminuir las repercusiones de la actual crisis energética, logrando así la continuidad del servicio público de energía eléctrica. (...) Artículo 6.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control competente, reforme o modifique la Regulación No. CONELEC-003/10 “OPERACIÓN TÉCNICA – COMERCIAL DE GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA EN PERÍODOS DE DÉFICIT Y/O RACIONAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA” conforme al marco normativo vigente. Artículo 7.- Habilitar a las empresas eléctricas distribuidoras de energía eléctrica para que, en aplicación de la Regulación No. CONELEC-003/10 o la que la sustituya, puedan realizar la facturación de los valores que se desprendan de la generación de grupos electrógenos en el mercado eléctrico, conforme a la liquidación que efectúe el Operador Nacional de Electricidad – CENACE.”;*

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2024, de fecha 08 de septiembre de 2024, el Directorio de la ARCONEL, resolvió lo siguiente: “*Artículo. 1.- Expedir la Regulación Nro.*

ARCONEL-003/2024 “OPERACIÓN TÉCNICA – COMERCIAL DE GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA EN CONDICIONES DE DÉFICIT DE GENERACIÓN Y RACIONAMIENTOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL S.N.I.”; misma que se adjunta como documento anexo a la presente Resolución, sobre la base de la documentación presentada por el Director Ejecutivo mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0769- OF, de 06 de septiembre de 2024(...) Artículo. 2.- Disponer al Director Ejecutivo de la ARCONEL, dé cumplimiento y supervise que, conforme consta en la actualización del dictamen favorable emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el oficio Nro. MEF-VGF-2024-0282-M-OF de 06 de septiembre de 2024, no se emitan actos administrativos que sobrepasen los 89,25MM, cuyo único destino será para la atención de la emergencia eléctrica en el país hasta el mes de diciembre de 2024, conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 355 del 2024. Adicionalmente, cualquier impacto fiscal no contemplado dentro del análisis realizado en el citado oficio, referente al déficit tarifario y la emergencia eléctrica, debe estar enmarcado dentro del referido monto. Artículo. 3.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad: 3.1. Notificar la presente Resolución, así como el o los anexos correspondientes, al Ministerio de Energía y Minas; y, a los sujetos inmersos en el ámbito de aplicación de la regulación. 3.2. Establecer las directrices y efectuar la ejecución, seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de esta Resolución. 3.3. Reportar, en el informe de gestión institucional del año 2024, las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución”;

Que, el artículo 12 de la Regulación Nro. ARCONEL-003/2024, aprobada mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2024, de fecha 08 de septiembre de 2024, estableció que: “El RCEGEE será determinado mensualmente por la ARCONEL. Una vez entre en vigencia la presente Regulación el valor del RCEGEE estará disponible para su aplicación de manera mensual en función de los ajustes del precio de los combustibles.”;

Que, la Disposición General Sexta de la Regulación Nro. ARCONEL-003/2024, aprobada mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2024, de fecha 08 de septiembre de 2024, estableció que: “La ARCONEL determinará el(los) valor(es) mensual(es) del RCEGEE y será(n) publicado(s) el primer día laborable después del día once (11) de cada mes a través de los medios de comunicación que correspondan.”;

Que, el Anexo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL-003/2024, aprobada mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2024, de fecha 08 de septiembre de 2024, estableció que: “El rubro de compensación por energía producida por grupos electrógenos de emergencia será determinado de acuerdo a la siguiente ecuación: $RCEGEE = CO\&M + CC + CTC$ Donde: CO&M (cUSD/kWh): Costo de operación y mantenimiento, excepto el costo del combustible. El CO&M será actualizado anualmente. Para el efecto, se considerará el periodo comprendido entre septiembre del año n y agosto del año n+1. Cc (cUSD/kWh): Costo de combustible. El CC será actualizado mensualmente según las publicaciones de EP PETROECUADOR. CTC (cUSD/kWh): Costo de transporte de combustible. El CTC será actualizado anualmente. Para el efecto, se considerará el periodo comprendido entre septiembre del año n y agosto del año n+1”;

Que, mediante Oficio Nro. MEM-VEER-2024-0321-OF, de fecha 20 de septiembre de 2024, el Ing. Rafael Emilio Quintero Veliz, Viceministro de Electricidad y Energía Renovable, se dirigió al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, para manifestar en su parte pertinente que: “En este contexto, en el marco de la situación de emergencia en el sector eléctrico que atraviesa el país por efecto del estiaje, es imperante que, el sector privado aporte con

la totalidad de sus grupos electrógenos para el abastecimiento de la demanda del país y así coadyuvar a la provisión del servicio público de energía eléctrica. Por lo expuesto, solicito a la Agencia, en el menor tiempo posible, en el marco de sus atribuciones y competencias, efectúe las acciones correspondientes para la modificación de la Regulación Nro. ARCONEL-003/24, a fin de que se incluya grupos de generación electrógenos desde 10 kW que operen con combustibles como GLP, Fuel Oil 4 y Fuel Oil 6”;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-009/2024, de fecha 25 de septiembre de 2024, el Directorio de la ARCONEL, resolvió lo siguiente: “**Artículo 1.-** Expedir la Regulación Nro. ARCONEL-003/24 (Codificada) “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I. (...)”; **Artículo 2.-** Sustituir el texto del Artículo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL-003/24 “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto: “La presente Regulación será de cumplimiento obligatorio para el CENACE, empresas distribuidoras, los propietarios de grupos electrógenos de emergencia privados y los autogeneradores/generadores que se acojan al esquema planteado en esta Regulación, mientras el mismo se encuentre activado, conforme los procedimientos expuestos en esta normativa, y que utilicen combustibles del sector industrial sin subsidios. **Artículo 3.-** Sustituir el texto del Artículo 5 numeral 1 de la Regulación Nro. ARCONEL - 003/24 “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto: “Ser propietario de un grupo o grupos electrógenos(s) de emergencia con una potencia nominal mínima de 10 kW, y cuya capacidad máxima deberá ser determinada por la empresa eléctrica distribuidora, sin opción de operar en sincronía con la red, con horómetro integrado para registrar las horas de operación. **Artículo 4.-** Sustituir el texto del Artículo 6 numeral 1 de la Regulación Nro. ARCONEL–003/24 “Operación Técnica Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto: “Ser propietario de un grupo o grupos electrógeno(s) de emergencia con una potencia nominal mínima de 10 kW, y cuya capacidad máxima deberá ser determinada por la empresa eléctrica distribuidora, que pueda operar en sincronismo con la red, con horómetro integrado para registrar las horas de operación”. **Artículo 5.-** Sustituir la definición de Combustible constante en el Anexo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL – 003/24 “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto: “Combustible: Diésel 1 Industrial, Diésel 2 Industrial, Diésel Premium Industrial, Gas Licuado de Petróleo (GLP) Industrial, Fuel Oil No. 6 Industrial, Fuel Oil No. 4 Industrial”. **Artículo 6.-** Sustituir la definición de costo de operación y mantenimiento, CO&M (cUSD/kWh), constante en el Anexo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL – 003/24 “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto: “Costo de operación y mantenimiento, excepto el costo del combustible. El CO&M será actualizado anualmente. Para el efecto, se considerará el periodo comprendido entre septiembre del año n y agosto del año n+1. El cómputo del CO&M no aplica para grupos electrógenos menores a 100 kW”;

Que, mediante Memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2024-0156-M, de fecha 14 de octubre de 2024, la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas, estableció en su parte pertinente lo siguiente: "EP PETROECUADOR, a través de su página web publicó los PRECIOS DE VENTA EN

TERMINAL PARA LAS COMERCIALIZADORAS CALIFICADAS Y AUTORIZADAS A NIVEL NACIONAL. PERIODO DE VIGENCIA: DEL 12 DE OCTUBRE AL 11 DE NOVIEMBRE DE 2024”, el precio del combustible para el Diésel 1 y 2 es de 2,44 USD/gal y para el Diésel Premium es de 2,91 USD/gal, para el Fuel Oil No. 4 y 6 es de 1,81 USD/gal y para el Gas Licuado de Petróleo (GLP) es de 0,85 USD/kg.

El cálculo del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia (RCEGEE), para el periodo octubre – noviembre 2024, cuyo detalle se muestra a continuación:

Producto	RCEGEE	
	< 100 kW	>= 100 kW
	¢USD/kWh	
Diésel 1 y 2	20,52	24,67
Diésel Premium	24,23	28,38
Gas Licuado de Petróleo (GLP)	27,95	32,11
Fuel Oil No. 4 y No. 6	13,86	18,01

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2024-0413-ME, de fecha 14 de octubre de 2024, la Coordinadora de Asesoría Jurídica, se dirigió al Coordinador Nacional de Regulación Eléctrica, para manifestar que: *“Por los antecedentes expuestos, y con base en la normativa anteriormente citada y memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2024-0156-M, remitido por el área requirente, esta Coordinación de Asesoría Jurídica emite informe jurídico favorable, a fin de que el Director Ejecutivo de la Agencia; expida el proyecto de Resolución a través del cual se da cumplimiento con lo señalado en el artículo 12 y disposición general Sexta de la Regulación Nro. ARCONEL 003/24 (CODIFICADA)”*; y,

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2024-0096-ME, de fecha 14 de octubre de 2024, el Coordinador Nacional de Regulación Eléctrica, se dirigió al Director Ejecutivo, para solicitarse apruebe el proyecto de resolución que determina el *“Rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia a reconocer a los generadores de emergencia (RCEGEE)”*, correspondiente al periodo del 12 de octubre al 11 de noviembre de 2024.

El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad, en ejercicio de las atribuciones y deberes establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 19 de la LOSPEE; Artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024; Artículos 2 y 3 de la Resolución Nro. ARCONEL-006/2024, de fecha 08 de septiembre de 2024; y, el artículo 7 de la Resolución Nro. ARCONEL-009/2024, de fecha 25 de septiembre de 2024,

RESUELVE:

Artículo 1. - DETERMINAR el *“Rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia a reconocer a los generadores de emergencia (RCEGEE)”*, estableciendo el valor de RCEGEE:

Tipo Combustible	RCEGEE	
	< 100 kW	>= 100 kW
	¢USD/kWh	
Diésel 1 y 2	20,52	24,67
Diésel Premium	24,23	28,38
Gas Licuado de Petróleo (GLP)	27,95	32,11
Fuel Oil No. 4 y No. 6	13,86	18,01

para el período comprendido entre el 12 de octubre y el 11 de noviembre de 2024, sobre la base del Memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2024-0156-M de 14 de octubre de 2024.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Franklin Fabián Erreyes Tocto
DIRECTOR EJECUTIVO

lpj



Firmado electrónicamente por:
FRANKLIN FABIAN
ERREYES TOCTO

**Resolución Nro. MAATE-DPNG/DAJ-2024-0001-R****Santa Cruz, 05 de agosto de 2024****MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA**

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) dispone que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que el artículo 226 de la CRE dispone que “[l]as instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (“**LOREG**”) dispone, en su parte pertinente, que “[l]a Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen [...]”;

Que el artículo 60 del Código Orgánico Administrativo (“**COA**”) establece la facultad que los órganos administrativos tienen de delegar el ejercicio de sus competencias;

Que el artículo 65 del COA prescribe que la competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado;

Que con resolución Nro. 0000067 del 4 de agosto de 2021 el director del Parque Nacional Galápagos conformó el Comité de Transparencia de esta entidad administrativa;

Que el número 3 del artículo 2 de la resolución Nro. 0000067 establece que el/la director/a de Asesoría Jurídica de la Dirección del Parque Nacional Galápagos integra el Comité de Transparencia;

Que mediante acción de personal Nro. DPNG-UATH-0628-2024 del 16 de julio de 2024 se nombra a Juan Andrés Delgado Garrido como director de Asesoría Jurídica de la Dirección del Parque Nacional Galápagos;

El director de Asesoría Jurídica de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

Art. 1.- Delegar al/los analista/s de asesoría jurídica 2 de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección del Parque Nacional Galápagos para que actúen en calidad de delegados del titular de la Dirección de Asesoría Jurídica dentro del Comité de Transparencia del Parque Nacional Galápagos.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

Los delegados deberán remitir informes trimestrales al/la director/a de Asesoría Jurídica en el cual señalen las acciones realizadas en el marco de la ejecución de la presente delegación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución de la presente resolución, encárguese a al/los analista/s de asesoría jurídica de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

SEGUNDA. - Del registro, comunicación, distribución y publicación en el Registro Oficial de la presente resolución encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente; y, de su publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Juan Andres Delgado Garrido
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA, PNG

Copia:

Señora Abogada
Verónica Eunice Espinoza Andrade
Analista en Asesoría Jurídica 2

Señor Abogado
Francisco Xavier Castro Lombeida
Analista en Asesoría Jurídica 2

Señora Ingeniera
Zoila Evelina Larrea Saltos
Directora de Planificación Institucional PNG

Señora Magíster
Andrea Vanessa Andrade Villamar
Responsable (E) del Proceso de Seguimiento y Evaluación

Señora Magíster
Silvia del Carmen Guerrero Villalva
Directora Administrativa Financiera, PNG

Señora
Karina Del Rocío Coronel Ramírez
Responsable (E) del Subproceso Documentación y Archivo



Firmado electrónicamente por:
**JUAN ANDRES DELGADO
GARRIDO**

**Resolución No. SCVS-INS-2023-00041879**

Ing. Marco López Narváez
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 213, dispone que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ejerce la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión del régimen de seguros.

Que conforme a la Disposición Transitoria Trigésima Primera ibídem a partir del 12 de septiembre del 2015, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros asumió las competencias asignadas para el control de las entidades que integran el sistema de seguros.

Que el artículo 64 de la Ley General de Seguros establece que el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros vigilará el proceso de liquidación y cuando éste termine, expedirá la correspondiente resolución que declare la terminación del proceso liquidatorio, la cual deberá inscribirse en el registro mercantil del cantón donde la entidad tenga su sede principal y publicarse en el Registro Oficial. En la resolución dispondrá la cancelación de la matrícula de comercio, de la cual se tomará nota al margen de la misma.

Que mediante Resolución SB-INS-99-408 de fecha 01 de diciembre de 1999, la Superintendencia de Bancos y Seguros declaró a la COMPAÑÍA ECUATORIANA DE SEGUROS S.A. ECUASEGUROS, en estado de liquidación forzosa, al considerar: *"(...) Que en el curso de las auditorías practicadas a la Compañía Ecuatoriana de Seguros S.A. Ecuaseguros, por parte de esta Superintendencia de Bancos, luego de los análisis pertinentes, se ha llegado a determinar que esta aseguradora atraviesa por una crítica situación económica circunscrita en hechos como el reiterativo incumplimiento con las disposiciones emanadas por este organismo de control; la falta de pago de siniestros; no cancelación de los aportes al IESS; falta de pago de las contribuciones para el sostenimiento de la Superintendencia de Bancos; y, por último deficiencias en inversiones obligatorias, incumpliendo con lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley General de Seguros, lo que conlleva a establecer que la empresa de seguros ha*

caído en suspensión de pagos, de acuerdo con el literal a) del artículo 55 de la Ley General de Seguros;”

Que mediante Resolución No. SCVS-INS-101-2016-0005907, de fecha 21 de noviembre de 2016, se designó al Ing. Norberto AVECILLAS CRUZ como Liquidador de Compañía ECUATORIANA DE SEGUROS S.A. ECUASEGUROS EN LIQUIDACIÓN, quien actualmente continúa en funciones.

Que en el artículo 13, sección II, capítulo III Normas para la Liquidación Forzosa de las Empresas de Seguros y Compañías de Reaseguros, Título IV De la regularización y la liquidación, Libro III de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, se señala: *“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 387 de la Ley de Compañías, para poder emitir la resolución de terminación del proceso de liquidación, el liquidador debe realizar los activos y extinguir los pasivos, de acuerdo a los modos de extinción de las obligaciones previstos en el artículo 1583 del Código Civil”.*

Que en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Sección I, capítulo IV De la conclusión del proceso de liquidación forzosa, Título IV De la regularización y la liquidación, Libro III de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, regula el procedimiento a seguir, en atención a la conclusión de liquidaciones forzosas de compañías que formen parte del sistema nacional de seguros, se indica lo siguiente:

Art. 1.- *Cuando el balance de una institución de una empresa de seguros o compañía de reaseguros que haya sido sometida a un proceso de liquidación forzosa, registre pasivos por valores superiores a los activos, una vez agotadas las gestiones para la realización de los activos, por las dificultades en su venta, remate, recuperación o para entregarlos en dación en pago a sus acreedores, el liquidador deberá efectuar el registro contable de las provisiones necesarias para las acreencias que estuvieren en litigio y procederá a castigar todos aquellos activos que durante el proceso de liquidación no se hubieren podido realizar o recuperar, en cuyo caso se dictarán las normas para viabilizar la realización y pago de acreencias.*

Cumplido este trámite el liquidador solicitará al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros la conclusión del proceso de liquidación de la entidad de que se trate, para lo cual el ente de control efectuará la respectiva auditoría con la que se ratifique la procedencia de disponer la conclusión del proceso liquidatorio. (...)

Art. 2.- *La resolución emitida por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros que declare la terminación del proceso de liquidación será inscrita por el registrador mercantil del cantón en el que la entidad mantenía su domicilio principal, sin que se le pueda oponer negativa alguna y, se publicará en el Registro Oficial. Dicha resolución, entre otros aspectos contendrá lo siguiente:*

1. La declaración de concluido el proceso de liquidación forzosa y la terminación de existencia legal de la empresa de seguros o compañía de reaseguros en liquidación;

2. *La cancelación de la matrícula de comercio;*
3. *Dejar sin efecto el nombramiento del liquidador y la representación legal de éste;*
4. *Disponer que el Registrador Mercantil del cantón del domicilio principal de la empresa de seguros o compañía de reaseguros, así como de los demás cantones en los que se hayan registrado inscripciones, cancelen la inscripción del nombramiento del liquidador,*
en razón de haberse dejado sin efecto por parte de la autoridad que lo confirió;
5. *Disponer que los registradores de la propiedad de los cantones en los cuales la empresa de seguros o compañía de reaseguros en liquidación, tenga bienes inmuebles, inscriban la resolución de conclusión de la liquidación forzosa y extinción de la compañía de seguros; y;*
6. *La práctica de cualquier otra diligencia que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros considere necesaria para el perfeccionamiento de la conclusión del proceso de liquidación.*

Art. 3.- *Los acreedores de las empresas de seguro o compañías de reaseguro cuyos procesos liquidatorios hubieren concluido al amparo de las disposiciones contenidas en este capítulo, podrán demandar el pago de sus acreencias por vía judicial en contra de los administradores de la entidad de que se trate, que ejercieron la representación legal, judicial y extrajudicial de la entidad al momento de haber sido sometida a proceso de liquidación forzosa, así como en contra de sus principales accionistas.*

Art. 4.- *Los liquidadores de las empresas de seguros o compañías de reaseguro en liquidación deberán transferir y entregar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros las plataformas tecnológicas respectivas, bases de datos, archivos documentales y demás información suficiente y competente que hayan generado durante su existencia y que tengan en su poder al momento de solicitar la conclusión del respectivo proceso de liquidación forzosa”.*

Que, consta el oficio No. CESESAEL-004-2022, ingresado en este ente de control el 18 de agosto de 2022, mediante el cual el Ing. Norberto AVECILLAS CRUZ, en su calidad de liquidador de la compañía ECUATORIANA DE SEGUROS S.A. ECUASEGUROS, EN LIQUIDACIÓN, remitió su informe final de liquidación, con corte al 11 de agosto de 2022, en atención al artículo 1, Sección I, Capítulo IV, Título IV, de la Codificación de la Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Que mediante memorando No. SCVS-INS-DNA-2022-1813-M, de fecha 14 de septiembre de 2022; y, memorando No. SCVS-INS-DNA-2023-1159-M, de fecha 28 de julio de 2023 la Dirección Nacional de Auditoría de la Intendencia Nacional de Seguros determinó la situación económica y financiera de la compañía ECUATORIANA DE SEGUROS S.A. ECUASEGUROS, EN LIQUIDACIÓN, tomando como referencia el Informe Final de Gestión de Liquidación con corte al 11 de agosto de 2022 y el balance final proveído por el liquidador de la compañía. El informe técnico contenido en dichos memorandos concluye y recomienda lo siguiente:

(...)CONCLUSIONES.- *“El liquidador de COMPAÑÍA ECUATORIANA DE SEGUROS S.A. ECUASEGUROS EN LIQUIDACIÓN, ha realizado los ajustes contables y ha presentado la información financiera ajustada con corte al 11 de agosto del 2022.*

(...)RECOMENDACIÓN.- *Proceder con la conclusión del proceso de liquidación forzosa, cancelación y extinción legal de COMPAÑÍA ECUATORIANA DE SEGUROS S.A. ECUASEGUROS EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Seguros y la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro III Sistema de Seguros Privados, solicitada por el Liquidador Ing. Norberto AVECILLAS CRUZ.”*

Que la Dirección Nacional de Normativa y Reclamos, emitió el informe legal contenido en el memorando No. SCVS-INS-DNNR-2023-0200-M, de fecha 17 de marzo de 2023, y el memorando No. SCVS-INS-DNNR-2023-0570-M, de fecha 04 de agosto de 2023, documentos en los cuales se verificó el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Sección I, capítulo IV De la conclusión del proceso de liquidación forzosa, Título IV De la regularización y la liquidación, Libro III de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, consecuentemente recomienda que se concluya el proceso de liquidación forzosa de ECUATORIANA DE SEGUROS S.A. ECUASEGUROS EN LIQUIDACIÓN.

En ejercicio de sus facultades legales conferidas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR concluido el proceso de LIQUIDACIÓN FORZOSA y la terminación de la EXISTENCIA LEGAL de la compañía ECUATORIANA DE SEGUROS S.A. ECUASEGUROS, EN LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el Ingeniero NORBERTO ALFONSO AVECILLAS CRUZ, como liquidador de ECUATORIANA DE SEGUROS S.A. ECUASEGUROS, EN LIQUIDACIÓN transfiera y entregue a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros las plataformas tecnológicas respectivas, bases de datos, archivos documentales y demás información suficiente y competente que hayan generado durante la existencia de la compañía y que tengan en su poder al momento de solicitar la conclusión del respectivo proceso de liquidación forzosa.

ARTÍCULO TERCERO.- DEJAR sin efecto el nombramiento del Ingeniero NORBERTO ALFONSO AVECILLAS CRUZ, como liquidador de la compañía ECUATORIANA DE SEGUROS S.A. ECUASEGUROS, EN LIQUIDACIÓN, una vez cumplido lo ordenado en la presente resolución, debiendo remitir a este ente de control la constancia de cumplimiento de las presentes disposiciones.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Notaría, a cuyo cargo consten los protocolos pertenecientes a la compañía ECUATORIANA DE SEGUROS S.A. ECUASEGUROS, EN LIQUIDACIÓN, tome nota al margen de las escrituras públicas

correspondientes, la presente declaratoria de haber concluido el proceso de liquidación forzosa y siente la razón correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que el Registrador Mercantil del cantón del domicilio de ECUATORIANA DE SEGUROS S.A. ECUASEGUROS, EN LIQUIDACIÓN, así como de los demás cantones en los que se hayan registrado inscripciones, si fuere el caso, realicen las siguientes diligencias:

- a.- Inscribir la presente resolución en los libros a su cargo;
- b.- Sentar las notas de referencia correspondientes;
- c.- Cancelar la matrícula de comercio;
- d.-Tomar nota al margen de la inscripción del nombramiento del Ingeniero NORBERTO ALFONSO AVECILLAS CRUZ, como liquidador de ECUATORIANA DE SEGUROS S.A. ECUASEGUROS, EN LIQUIDACIÓN, en el sentido de que ha cesado en sus funciones por haber concluido el proceso liquidatorio de la compañía de seguros.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que los Registradores de la Propiedad de los cantones en los cuales la compañía ECUATORIANA DE SEGUROS S.A. ECUASEGUROS, EN LIQUIDACIÓN, tenga bienes inmuebles, inscriban la resolución de conclusión de la liquidación forzosa y extinción de la compañía de seguros.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DISPONER se notifique, por medio de la Secretaría General de esta Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con la presente resolución, al SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, para que adopten las acciones necesarias en beneficios de sus instituciones, de ser el caso.

ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER que la presente resolución se publique, por una sola vez, en uno de los diarios de mayor circulación donde tenía el domicilio la compañía ECUATORIANA DE SEGUROS S.A. ECUASEGUROS, EN LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO NOVENO.- DISPONER que, por medio de la Secretaría General de esta Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se publique esta resolución en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO.- COMUNÍQUESE. Dada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la ciudad de Guayaquil, a los 21 días del mes de agosto, del año 2023.


ING. MARCO LÓPEZ NARVÁEZ
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS
DNA / DNNR/ INS

RAZÓN.- Siento como tal que la Resolución que antecede es fiel copia de su original que reposa en los archivos de esta institución. Lo certifico. Guayaquil, 15 de octubre de 2024.

GISELA BEATRIZ
TORRES
BONILLA



Firmado digitalmente
por GISELA BEATRIZ
TORRES BONILLA
Fecha: 2024.10.15
11:11:33 -05'00'

Ab. Gisela Torres Bonilla
Directora Nacional de Gestión Documental y Archivo
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS



Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2024-0017

ING. MARCO GIOVANNI LOPEZ NARVÁEZ
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Considerando:

- QUE** el artículo 52, primer inciso de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008, establece que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;
- QUE** el artículo 66 de la precitada Constitución, numerales 16 y 25, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la libertad de contratación y el acceso a bienes, servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características; y su artículo 336 señala que el Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad que asegure la transparencia y eficiencia en los mercados y fomente la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades;
- QUE** el artículo 213 de la Constitución de la República establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;
- QUE** el artículo 226, de la misma Constitución establece el deber de las instituciones del Estado de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- QUE** el artículo 433 de la Ley de Compañías faculta al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros a expedir regulaciones, reglamentos y resoluciones para el buen gobierno y vigilancia de las compañías; y que la

disposición transitoria tercera de la Ley de Regulación del Costo Máximo Efectivo del Crédito, establece de forma expresa que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros expedirá la normativa requerida para la aplicación de dicha ley;

QUE mediante Resolución Nro. SCVS-INC-DNCDN-2024-0010, de fecha 06 de junio de 2024, publicada en el Registro Oficial, suplemento Nro. 586 del 25 de marzo de 2024, se expidió Reglamento para el control de las compañías que realizan el servicio de venta con planes de compra programada y/o acumulativos y actividades relacionadas a este ámbito.

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley, resuelve:

Expedir la Reforma del Reglamento para el control de las compañías que realizan el servicio de venta con planes de compra programada y/o acumulativos y actividades relacionadas a ese ámbito.

Artículo 1.- En el artículo 2 de las definiciones, reemplace el siguiente:

Bienes: Para el presente reglamento, corresponde a los valores que se otorgan al cliente, para que éste pueda adquirir el bien mueble o inmueble de acuerdo al plan de compra que haya solicitado.

Artículo 2.- El artículo 3, cambiar los numerales 1 y 2 por el siguiente:

1. Deben contar con un capital social suscrito mínimo de trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América.
2. Por ninguna razón el total del patrimonio que refleje el Estado de Situación financiera anual, podrá ser inferior al capital exigido. De darse el caso esta diferencia debe ser cubierta por los accionistas, luego del cierre del ejercicio, en un plazo máximo de sesenta días.

Artículo 3.- En el artículo 7, sustitúyase las letras d), j) y l) por las siguientes:

(...)

- d) Requisitos y plazos para la entrega del valor o plan para la adquisición del bien una vez que el cliente haya salido favorecido, esta no podrá exceder de sesenta días calendario en el caso de vehículos y de noventa días en el caso de inmuebles.

j) La provisión de pólizas.

(...)

l) Seguros que se exigirán a los asociados o clientes para la entrega del bien y/o prestación del servicio adjudicado; así como obligaciones del asociado o cliente en caso de que la garantía deje de cubrir el monto adeudado, de ser el caso.

Artículo 4.- Reemplazar el primer párrafo del artículo 9, por el siguiente:

Del resultado establecido en el artículo 8 del monto mayor obtenido, deberá ser considerado como inversión de las reservas, las que tienen que ser consignadas en una de las siguientes modalidades: (...)

Artículo 5.- Reemplazar los subnumerales del literal c) ii) y iii) del artículo 11, por los siguientes:

(...)

ii. Que la inscripción de la transferencia del bien o la matrícula esté a nombre del cliente o asociados, y la garantía esté a favor de la compañía.

iii. Póliza de seguro del vehículo a nombre del cliente y la garantía a favor de la compañía.

Artículo 6.- Reemplazar la letra b del artículo 13, por el siguiente:

b) El monto correspondiente al saldo de las adjudicaciones pendientes de entrega, debe estar debidamente contabilizado en la cuenta Equivalente Efectivo de la compañía, saldos que se deben reflejar mensualmente.

Artículo 7.- Reemplazar el artículo 14 por el siguiente:

La compañía se comprometerá con cada cliente adjudicado a gestionar, contratar una póliza que permita cubrir los valores que la compañía debe recibir hasta la culminación del contrato suscrito con sus clientes.

Para la emisión de pólizas, el cliente o asociado se compromete a contratar un seguro de acuerdo al tipo del bien adjudicado, a través de las compañías de seguros regulados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el cual deberá incluir el de vida y cobertura de desgravamen.

Las compañías deberán gestionar medidas encaminadas a garantizar que los clientes que han sido adjudicados con un bien, honren sus obligaciones para garantizar que todo el grupo o círculo al que pertenece puedan satisfacer sus objetivos, pudiendo realizar:

1. Prenda comercial ordinaria
2. Hipoteca

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. -

Primera.- Las compañías cuyos total de activos sean inferiores a los quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500.000,00), por esta única vez podrán presentar el contrato de auditoría para el periodo 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024.

DISPOSICIÓN FINAL. -

Primera. - Disponer a la Dirección Nacional de Gestión Documental y Archivo, que remita la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, el 09 de octubre de 2024



**ING.MARCO GIOVANNI LOPEZ NARVÁEZ, MGs.
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS VALORES Y SEGUROS**

Trámite Nro.	6783-0057-24	Firma
Elaborado	Ing. Herminia Suárez Ramos, MGs.	<p>Firmado electrónicamente por: HERMINIA VICENTA SUAREZ RAMOS</p>
Revisado:	Abg. Randy Torres Montaña, LL.M	<p>Firmado electrónicamente por: ROXANA IRENE GOMEZ VILLAVICENCIO</p>



Superintendencia
de Competencia
Económica

RESOLUCIÓN No. SCE-DS-2024-47

Eco. Alberto David Segovia Araujo
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA (s)

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 números 1 y 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como uno de los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “*1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que la Superintendencia de Competencia Económica fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 555, de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que mediante la “*Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos*”, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 311, de 16 de mayo de 2023, en su Disposición Reformatoria Segunda, se sustituyó en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “*Superintendencia de Control del Poder de Mercado*” por: “*Superintendencia de Competencia Económica*”; y, “*Superintendente de Control del Poder de Mercado*” por: “*Superintendente de Competencia Económica*”;

Que el 03 de septiembre de 2024, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Nro. CPCCS-PLE-SG-040-E-2024-0348, de 15 de agosto de 2024, posesionó al magister Hans Willi Ehmig Dillon como Superintendente de Competencia Económica;

Que mediante Resolución Nro. SCE-DS-2024-45, de 04 de octubre de 2024, el Superintendente de Competencia Económica, resolvió: “*Artículo 1.- Hacer uso de sus vacaciones del 07 al 16 de octubre de 2024. Artículo 2.- Disponer al Intendente General Técnico, subrogue el cargo de Superintendente de Competencia Económica del 07 al 16 de octubre de 2024 inclusive.*”;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: “*Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento (...)*”;

Que el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas actuará bajo los criterios de certeza y previsibilidad.*”

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”;

Que el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo. (...)*”;

Que en la Sentencia Nro. 020-09-SEP-CC, de 13 de agosto de 2009, correspondiente al CASO 0038-09-EP, la Corte Constitucional concluyó que un lapsus cálamí o error en la escritura es un acto cometido por una persona de manera involuntaria o sin conciencia plena de la acción de que se trate;

Que mediante Resolución Nro. SCE-DS-2024-39, de 13 de septiembre de 2024, el Superintendente de Competencia Económica, expidió la “*REFORMA INTEGRAL DE LAS ATRIBUCIONES DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA*”, en la cual se derogaron las resoluciones Nro. SCPM-DS-2022-28, de 15 de agosto de 2022; y, Nro. SCE-DS-2023-19, de 22 de noviembre de 2023;

Que el 02 de octubre de 2024, la Secretaría General, mediante CIRCULAR SCE-DS-SG-47-2024-C difundió la Resolución Nro. SCE-DS-2024-39, de 13 de septiembre de 2024;

Que mediante memorando Nro. SCE-IGG-INAF-2024-329, de 04 de octubre de 2024, (ID 291875), la Intendente Nacional Administrativa Financiera, comunicó al Superintendente de Competencia Económica que: “*Mediante CIRCULAR SCE-DS-SG-47-2024-C de 02 de octubre de 2024, la Secretaría General socializa a todos los servidores de la Superintendencia de Competencia Económica, lo siguiente: “Me permito comunicarles que el Mgtr. Hans Willi Ehmg Dillon, Máxima autoridad de la Superintendencia de Competencia Económica, ha expedido la Resolución No. SCE-DS- 2024-39 de 13 de septiembre de 2024, mediante la cual RESUELVE: REFORMA INTEGRAL DE LAS ATRIBUCIONES DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. (...)*”; asimismo indicó: “*Dentro de los procesos realizados en la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, se ha identificado en conjunto con las Direcciones Nacionales: Administrativa, Financiera; y, de Administración de Talento Humano que se han realizado varios documentos en los cuales se consideró la resolución anterior de delegación de atribuciones No. SCPM-DS-2022-28, de 15 de agosto de 2022, la cual se encuentra como derogada en la Resolución No. SCE-DS-2024-39 de 13 de septiembre de 2024 que fue socializada en la institución el 02 de octubre de 2024.*”;

Que mediante nota inserta en la hoja de ruta del memorando Nro. SCE-IGG-INAF-2024-329 (ID 291875), el Superintendente de Competencia Económica dispuso al Intendente Nacional Jurídico: “*(...)Proceder mediante normativa legal vigente*”;

Que es necesario rectificar el error de referencia en todas las actuaciones administrativas ocurridas con anterioridad a la difusión de la Resolución Nro. SCE-DS-2024-39, de 13 de septiembre de 2024, puesto que no alteran el contenido de las actuaciones administrativas emanadas por los órganos administrativos de la SCE.

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la rectificación de todas las actuaciones administrativas ocurridas con anterioridad a la difusión de la Resolución Nro. SCE-DS-2024-39, de 13 de septiembre de 2024.

Artículo 2.- Rectificar por lapsus calami la frase “Resolución Nro. SCPM-DS-2022-28, de 15 de agosto de 2022”, por “Resolución Nro. SCE-DS-2024-39, de 13 de septiembre de 2024”, en todas las actuaciones administrativas ocurridas con anterioridad a la difusión de la Resolución Nro. SCE-DS-2024-39, de 13 de septiembre de 2024.

En lo demás se ratifica y se mantiene inalterable el contenido de las actuaciones administrativas, al no afectar su eficacia ni ejecutividad.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Publíquese la presente Resolución en la intranet y en la página WEB de la Institución.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaria General de la Superintendencia de Competencia Económica, la realización de las gestiones correspondientes para la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

TERCERA.- Esta Resolución rige a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 08 de octubre de 2024.



Eco. Alberto David Segovia Araujo
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA (s)

FIRMAS DE RESPONSABILIDAD		
Revisado por:	Nombre: Daniel Saenz Cargo: Asesor de Despacho	 Firmado electrónicamente por: DANIEL ANTONIO SAENZ VARGAS
	Nombre: Patricio Rubio Román Cargo: Intendente Nacional Jurídico	 Firmado electrónicamente por: PATRICIO HERNAN RUBIO ROMAN



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.